

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...), la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

**Lima, 27 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 27 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7828/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Marco Antonio Rodríguez Márquez, contra la admisión y la calificación de la oferta del Consorcio del Adjudicatario, la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 40-2024-GRL/CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 30 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Lima - Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 40-2024-GRL/CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Ampliación y mejoramiento de sistema integral del servicio de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Menor El Porvenir y Caleta Vidal, distrito de Supe - Barranca - Lima”, con un valor referencial de S/ 285 388.01 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho con 01/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 25 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 5 de julio del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisor Caleta Vidal, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y por la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto ascendente a S/ 276 826.37 (doscientos setenta y seis

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

mil ochocientos veintiséis con 37/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

| POSTOR                                             | ETAPAS      |               |                       |                                               |                                                                          |                                       |
|----------------------------------------------------|-------------|---------------|-----------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
|                                                    | Admisión    | Calificación  | Evaluación            |                                               |                                                                          | Orden de<br>prelación<br>y resultados |
|                                                    |             |               | Evaluación<br>técnica | Evaluación<br>económica<br>(precio / puntaje) | Puntaje<br>total<br>obtenido<br>incluido la<br>bonificación<br>MYPE (5%) |                                       |
| Consorcio<br>Supervisor<br>Caleta Vidal            | Admitido    | Calificado    | 100<br>puntos         | S/ 276 826.37<br>(20.00 puntos)               | 105.00                                                                   | 1° lugar<br><b>(Adjudicatario)</b>    |
| <b>Marco<br/>Antonio<br/>Rodríguez<br/>Márquez</b> | Admitido    | Descalificado |                       |                                               |                                                                          | Descalificado                         |
| Consultoría<br>SGLA S.A.C.                         | Admitido    | Descalificado |                       |                                               |                                                                          | Descalificado                         |
| Marco<br>Belgrano                                  | Admitido    | Descalificado |                       |                                               |                                                                          | Descalificado                         |
| Consorcio<br>Hope                                  | No admitido |               |                       |                                               |                                                                          | No admitido                           |
| Alfredo Quispe<br>Alfaro                           | No admitido |               |                       |                                               |                                                                          | No admitido                           |
| Consorcio<br>Consultor<br>Cristal                  | No admitido |               |                       |                                               |                                                                          | No admitido                           |
| Consorcio<br>Hemy Group                            | No admitido |               |                       |                                               |                                                                          | No admitido                           |

2. Mediante formulario denominado “*Interposición del recurso impugnativo*” y el Escrito N° 1, presentados el 12 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado a través del Escrito N° 2 el 16 del mismo mes y año, el postor Marco Antonio Rodríguez

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro” del 26 de junio de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Márquez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión y la calificación de la oferta del Consorcio del Adjudicatario, la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, su oferta sea calificada y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

***Sobre la evaluación de la documentación presentada en su oferta para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”***

- Manifiesta que las bases integradas señalan que, a efectos de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, debían presentar documentación en la que demuestren haber facturado un monto equivalente a S/ 285 388.01 soles en servicios de consultoría similares a la definición prevista en las bases.
- Al respecto, refiere que su representada presentó once (11) contratos con los que acreditó el monto total de S/ 940 954.26 soles; sin embargo, el comité de selección no validó las experiencias bajo argumentos que considera carentes de motivación.
- *Respecto de la Experiencia N° 1 del Anexo N° 8*
  - Sostiene que, contrario a lo indicado por el comité de selección, es posible identificar que el contrato AS N° 034-2018-2018-MDP/CS-1 corresponde a una abreviación de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018-MDP/CS - Primera convocatoria, cuya documentación obra en el folio 25 de la parte 1 de su oferta técnica.
  - Sobre ello, resalta la importancia de la revisión integral de las ofertas presentadas por los postores y añade que, incluso cuando no existe una incongruencia, lo advertido por la Entidad no habría impedido que aquella conozca el alcance real de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- *Respecto de la Experiencia N° 2 del Anexo N° 8*

- Refiere que la experiencia adquirida mediante el Contrato N° 152-2018-GRA asciende a S/ 345 501.14 soles, monto respecto del cual se ha efectuado la deducción indicada en la resolución que aprueba la liquidación del citado contrato y forma parte de su oferta.

Sobre el particular, añade que, a tratarse de una experiencia ejecutada en consorcio en virtud de la cual su representada estuvo a cargo del 50%, acreditó el monto de S/ 172 750.57 soles, por lo que, a su criterio carece de sustento alegar la no concordancia para no validar la referida experiencia.

- *Respecto de la Experiencia N° 3 del Anexo N° 8*

- Señala que la Entidad no ha validado la experiencia vinculada al Contrato de locación de servicio N° 050-2019-MPP-GAF/ABAST, ya que el monto total no refleja el incremento correspondiente a la ampliación de plazo por quince (15) días calendario; no obstante, cuestiona que no se tomó en consideración que en la constancia de conformidad se aprecian las fechas de inicio y término de la obra, así como el monto que implicó la ejecución del servicio contratado.

- *Respecto de la Experiencia N° 4 del Anexo N° 8*

- De la misma forma, sostiene que la citada experiencia no fue validada ya que no se aprecia el adicional en el marco de la ampliación de plazo de la prestación de ciento cincuenta (150) a ciento ochenta (180) días. Adicionalmente, la Entidad cuestionó que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad contratante no otorgó la conformidad conforme a lo previsto en el contrato.

Al respecto, señala que, con la información contenida en la constancia de conformidad del servicio de consultoría de obra, que forma parte de su oferta, queda desvirtuado el sustento del comité de selección, pues en dicho documento es posible apreciar las fechas de inicio y término real de la obra, así como el monto que implicó la ejecución del servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- *Respecto de la Experiencia N° 8 del Anexo N° 8*
  - Refiere que el comité de selección no habría indicado ni sustentado en qué extremo radica el incumplimiento para no validar la citada experiencia, ya que, de la documentación presentada, así como de la información de la plataforma del SEACE, es posible validar que aquella se trata de un servicio de consultoría para la supervisión de una obra. Además, señala que la constancia de prestación de consultoría de obra presentada contiene la información mínima requerida en la norma, por lo que no correspondía que esta no sea considerada para acreditar el requisito de calificación de “Experiencia del postor en la especialidad”.
- *Respecto de las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 10 y N° 11 del Anexo N° 8*
  - Sobre este extremo, refiere que, contrario al sustento del comité de selección, las constancias de prestación de consultoría de obra presentadas para acreditar las citadas experiencias cuentan con la información mínima requerida en los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### ***Sobre el sustento para revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.***

- Refiere que la declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra, presentado como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario, contiene información ambigua, ya que el plazo ofertado para la supervisión de la ejecución de la obra no está expresado en días calendario, y solo expresa ciento ochenta (180) días.

Al respecto, menciona que el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra se prestará en el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendarios, que comprende ciento ochenta (180) días calendario de supervisión de la ejecución de la obra, sumado a un periodo estimado de sesenta (60) días calendario para la recepción y presentación de la liquidación de la obra.

Sobre el particular, precisa que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley establece que es subsanable la omisión de determinada

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado, concluyendo que el extremo cuestionado no es un supuesto de subsanación contemplado en la norma.

- Aunado a ello, trae a colación lo señalado por el Tribunal mediante la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1, así como expresado por la Dirección Técnico Normativa a través de la Opinión N° 067-2018/DTN, según las cuales la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y, que no es posible contemplar la figura de la subsanación en supuestos en los cuales se alteren aspectos esenciales de lo ofertado, que en esencia desvirtúen el alcance de la misma, lo cual, a criterio del Impugnante, sucedería en el presente caso, por lo que, considera que corresponde que dicha oferta debe ser rechazada.
- 3. Con decreto del 18 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
- 4. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 25 de julio de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

***Sobre la documentación presentada en la oferta del Impugnante para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”***

- Respecto de la Experiencia N° 1 del Anexo N° 8, refiere que existe una incongruencia en el plazo ejecutado, ya que en el contrato y en la constancia de conformidad señalan que este es por ciento cincuenta (150) días; sin embargo, considerando las fechas de inicio, suspensión y término de obra, el plazo real es de ciento treinta (134) días, siendo esta información inexacta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- Sobre la Experiencia N° 2 cuestiona que en el Anexo N° 8 se ha declarado el monto de S/ 345 501.14 soles, pero este no es concordante con los montos del contrato (S/ 278 629.95 soles) y de la liquidación (S/ 348 287.44 soles), por lo que, a su criterio, representa una incongruencia que impide que la experiencia sea validada para acreditar el requisito de calificación.
- En relación a la Experiencia N° 3, advierte inconsistencias entre los montos y los plazos considerados en el contrato y la conformidad, ya que con la ampliación de plazo de quince (15) días, el plazo contractual en la conformidad se mantiene (60 días) y tampoco se advierte variación en el monto contratado (S/ 9 000.00 soles).
- Señala que en la Experiencia N° 4 existe una incongruencia, ya que en el contrato se aprecia que este fue celebrado para que sea ejecutado en ciento cincuenta (150) días, y a partir de las fechas de inicio y término de obra consignadas en la conformidad es posible estimar que esta se ejecutó en trescientos treinta y cinco (335) días; al respecto, resalta que la diferencia en el plazo de la prestación no se refleja en el monto total contratado, por lo que considera que esta experiencia tampoco debe ser validada.
- Respecto de la Experiencia N° 5 indica que en el contrato se acordó que el plazo de ejecución sería por doscientos diez (210) días, y en la constancia de prestación fue consignado ciento ochenta (180) días como plazo original. Sobre ello, cuestiona que en la citada constancia fue establecido como plazo total, que incluye la ampliación y suspensión del mismo, trescientos un (301) días calendario; sin embargo, el cálculo real asciende a cuatrocientos cincuenta (450) días.
- Sobre la Experiencia N° 6, advierte que en la promesa de consorcio no se aprecia que ambos consorciados se comprometen a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación. Asimismo, refiere que existen inconsistencias en el plazo.
- En relación a las experiencias N° 7, N° 8 y N° 9, precisa que en las promesas de consorcio no fue establecido el porcentaje de participación de los consorciados, ya que solo se establecieron los porcentajes de utilidades y pérdidas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Asimismo, respecto de las experiencias N° 8 y N° 9, advierte que en los documentos presentados para acreditar dichas contrataciones existen incongruencias en los plazos de las prestaciones.

- Respecto de las experiencias N° 4, N° 5, N° 6, N° 8 y N° 10, agrega que, conforme fue señalado por el comité de selección, el Impugnante no cumplió con presentar constancias de prestación que hayan sido otorgadas por quienes estaban facultadas para su otorgamiento, por lo que considera que la documentación presentada resulta inexacta, en tanto no se condice con lo previsto en cada uno de los contratos.

#### ***Sobre el cronograma Gantt y el plazo propuesto como parte de la oferta del Impugnante.***

- Cuestiona que en el cronograma Gantt presentado por el Impugnante, ofertó el plazo de doscientos cincuenta y tres (253) días; no obstante, en la declaración jurada contenida en el Anexo N° 4, dicho postor se comprometió a ejecutar el servicio en doscientos cuarenta (240) días calendario.

Adicionalmente, señala que el cronograma Gantt comprende como parte de su programación los meses de setiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2019, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020, lo cual es materialmente imposible al encontrarnos en el año 2024.

Así también advierte una inconsistencia en la denominación del proyecto considerando en el diagrama de Gantt, en tanto se ha omitido el proyecto objeto de la convocatoria y se ha descrito un proyecto ubicado en la provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

Añade que el cronograma contempla como plazo para la liquidación de obra sesenta (60) días; sin embargo, de la sumatoria de los plazos señalados en la subdivisiones de dicha fase, se estima que este es por sesenta y siete (67) días.

#### ***Sobre los cuestionamientos realizados contra su oferta.***

- Considera que el argumento planteado por el Impugnante carece de fundamento, ya que, de conformidad con la Resolución N° 478-2024-TCE-S3, el plazo no exige que se precise desde cuando se iba computar ni su fin;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

asimismo, añade que, de la lectura integral del anexo cuestionado se desprende que su representada se somete a las condiciones que exigen las bases del procedimiento de selección, entre estas, el plazo para la ejecución del servicio a contratar.

5. Mediante el decreto del 31 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Caleta Vidal, en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. A través del decreto de la misma fecha, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala en la misma fecha.

7. Por medio del decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el día 7 del mismo mes y año.
8. Mediante el Escrito N° 3, presentado el 7 de agosto de 2024, ante el Tribunal, acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.
9. A través del Escrito N° 02, presentado el 8 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.
10. El 8 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
11. Con el decreto de la misma fecha se le requirió a la Entidad emitir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, y respecto de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Asimismo, considerando el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante –consignado en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro”–, se solicitó especificar en qué extremo dicho postor no cumplió con acreditar la experiencia requerida en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, mediante la presentación de las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11.

Para ello, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

12. Mediante el decreto del 14 de agosto de 2024, se advirtió un posible vicio en el procedimiento de selección, ya que en el marco de la descalificación de la oferta del Impugnante, se habría determinado que siete (7) experiencias –presentadas para acreditar la experiencia como postor en la especialidad– no eran válidas, porque las constancias de prestación de consultoría de obra no cumplían con lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento; sin embargo, no se habría precisado en qué consiste el incumplimiento, considerando que el citado numeral especifica los requisitos mínimos que deben incluir las constancias que el órgano de administración o los funcionarios designados registran en la plataforma del SEACE.

Para dichos efectos, se otorgó a las partes y la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles.

13. A través del Escrito N° 03, presentado el 15 de agosto de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó se efectúe la fiscalización posterior respecto de la constancia de conformidad de servicio de consultoría de obra del 20 de enero de 2021, presentada por el Impugnante a fin de acreditar su experiencia como postor en la especialidad, ya que en dicho documento se aprecia que el servicio de supervisión de obra se realizó del 16 de diciembre de 2019 al 14 de noviembre de 2020, sin que dicho plazo contemple el estado de emergencia nacional declarado el 15 de marzo de 2020 por el brote del virus del Covid-19, en virtud del cual se dispuso el aislamiento social obligatorio, que entre otros, conllevó el reinicio del sector de construcción a partir del 5 de junio del mismo año.
14. Mediante decreto del 15 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

15. Con el Escrito N° 04, presentado el 15 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró lo expresado en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación y se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en los siguientes términos:
- Sostiene que, a pesar de la supuesta falta de motivación en la descalificación de la oferta del Impugnante, su representada ha demostrado de forma fehaciente los motivos por los cuales correspondía la descalificación de dicha oferta.
  - Al respecto, resalta que el incumplimiento en el que habría incurrido el Impugnante para acreditar la experiencia como postor en la especialidad amerita la descalificación de su oferta o, en su defecto, que se reduzca el monto total validado para ello, el cual estima que asciende a S/ 352 200.22 soles, con el cual dicho postor no lograría alcanzar el puntaje mínimo requerido para acceder a la evaluación económica de su oferta.
  - Sobre el particular, trae a colación lo expresado por el Tribunal mediante la Resolución N° 2441-2024-TCE-S5, en la que fue declarada la nulidad del procedimiento de selección y, adicionalmente se emitió pronunciamiento respecto de la idoneidad del documento presentado como parte de la oferta del postor impugnante; en ese sentido, concluye que en el presente caso el Tribunal debe disponer que la oferta del Impugnante sea declarada descalificada o, en su defecto, ordene a la Entidad que declare la descalificación de dicha oferta con la debida motivación de su decisión.
16. A través del Escrito N° 05, presentado el 21 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario informó que, en el marco del traslado de un posible vicio de nulidad, su representada cumplió con emitir su pronunciamiento mediante el escrito de fecha 20 del mismo mes y año.
17. Con decreto del 21 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante el decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Marco Antonio Rodríguez Márquez contra la admisión y la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 4 0-2024-GRL/CS (primera convocatoria).

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 285 388.01 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho con 01/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión y la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 30 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 5 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el formulario denominado “*Interposición del recurso impugnativo*” y el Escrito N° 1, presentados el 12 de julio de 2024, ante el Tribunal y subsanados el 16 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Marco Antonio Rodríguez Márquez.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado la no admisión o la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, que su oferta sea calificada y, como consecuencia de ello, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se revierta su descalificación.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, de la revisión de la absolución del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.
- Se declare infundado el recurso de apelación.

#### **A. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 19 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 25 de julio del mismo año<sup>3</sup>.

En relación con ello, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación el 25 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo establecido; por tal motivo, el Colegiado debe tener en consideración los cuestionamientos realizados al Impugnante al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

2. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
  - Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al

---

<sup>3</sup> Considerando que el 23 de julio de 2024, fue declarado día feriado mediante la Ley N° 31822, publicada el 8 de julio de 2023 –que dispone la modificación del Decreto Legislativo N° 713–, dicha fecha no debe ser tomada en cuenta en la contabilidad del plazo con el que contaban los postores para absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Impugnante.

- Determinar si el cronograma Gantt propuesto como parte de la oferta del Impugnante cumple con el contenido mínimo requerido para el factor de evaluación “Metodología propuesta”.
- Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con presentar la declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra contenida en el Anexo N° 4, según lo previsto en las bases integradas.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

3. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
4. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
5. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

**PRIMER PUNTO CONTROVETIDO:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Impugnante.

6. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, resulta pertinente remitirnos al “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro” del 26 de junio de 2024, en la cual el comité de selección sustentó la descalificación de dicha oferta. A continuación, se muestra el extremo del acta que recoge dicha decisión:

**Figura 1.**

*Sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante.*

|                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RODRIGUEZ MARQUEZ MARCO ANTONIO, la oferta ha sido observada por las siguientes observaciones:<br>Anexo 8. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ✓                                                                                                          | Experiencia 1, según lo declarado en el anexo 8, dice que el número de contrato es AS N° 034-2018-MDP/CS-1 para la acreditación de la experiencia, el mismo que no se encuentra dentro de la oferta dicho número de contrato, ya que no está detallado de manera clara lo declarado con lo ofertado; en ese sentido presenta una información inexacta e incongruente; en cumplimiento de lo estipulado por (...)<br><br>el Tribunal de Contrataciones del Estado - Resolución N° 1269 -2022-TCE-S4 “La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resulta excluyente entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cual ha sido exactamente de la declaración del postor y los que está ofertando (...)”. y Resolución N° 02757 -2022-TCE-S5 “(...) debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.” (...).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ✓                                                                                                          | Experiencia 2, según el Contrato suscrito el monto del servicio es de S/ 278,629.95, sin embargo, en la resolución de liquidación dice el monto de S/ 348,287.44, y lo declarado en el Anexo 8 es de S/ 345,501.14 lo cual no concuerda y no coinciden los montos reales para la ejecución del servicio de la supervisión, y también hay información inexacta, ya que lo declarado con lo adjuntado en la oferta no coinciden.<br><br>en ese sentido presenta una información inexacta e incongruente; en cumplimiento de lo estipulado por el Tribunal de Contrataciones del Estado - Resolución N° 1269 -2022-TCE-S4 “La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resulta excluyente entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cual ha sido exactamente de la declaración del postor y los que está ofertando (...)”. y Resolución N° 02757 -2022-TCE-S5 “(...) debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.” (...). Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, “(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad”. |
| ✓                                                                                                          | Experiencia 3, en la conformidad especifica la ampliación de 15 días calendarios, el mismo que debería de adicional el monto de la ejecución del servicio, el mismo que no hay sustento ni de la ampliación ni del adicional del monto para el termino total del servicio de supervisión de obra. Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, “(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad”.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| ✓                                                                                                          | Experiencia 4, el postor presenta el Contrato de Procedimiento de Selección N° 021-2019-MPP/GM, con un monto de S/ 45,000.00 con un plazo de la prestación de 150 días calendarios, sin embargo se evidencia en la Constancia de Conformidad de Servicio de Consultoría de Obra que el plazo se extendió a 180 días calendarios el cual no sustenta la ampliación y si podría haber un adicional en el monto para la correcta ejecución y/o término del servicio de supervisión de obra; por otro lado en la Clausula Novena del contrato especifica lo siguiente: “que la conformidad será otorgado por la Sub Gerencia de Obras, Inspección y Control Urbano, y Visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural”, del                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

(...)

cual se evidencia que en la constancia de conformidad no realiza el visto de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad".

- ✓ Experiencia 5, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Jefe de Infraestructura, este documento no cumplir con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- ✓ Experiencia 6, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Sub Gerente de Obras y Liquidaciones, este documento no cumplir con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- ✓ Experiencia 7, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, este documento no cumple con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- ✓ Experiencia 8, la denominación de la prestación según el contrato es CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LAS LOCALIDADES DE VIOC, COLCBAMBA, SAN MARTIN DE MARA, TARAPACA Y HUANHUASH, DISTRITO DE HUACACHI, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", como se puede apreciar en el contenido del contrato no especifica que sea la consultoría de obra una supervisión de obra, ya que el termino de consultoría de obra puede ser también de elaboración de expediente técnico, este misma denominación no se encuentra dentro de los servicios de consultoría similares establecidos en las bases integradas; por otro lado presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Jefe de Unidad de Obras Estudios y Proyectos, este documento no cumple con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- ✓ Experiencia 9, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Sub Gerente de Ejecución de Inversión Publica, este documento no cumple

(...)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- ✓ Experiencia 10, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, este documento no cumple con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
  - ✓ Experiencia 11, presenta la Constancia de Presentación de Consultoría de Obra, dicha constancia es emitida y firmada por el Sub Gerente de Obras y Liquidaciones, este documento no cumple con lo estipulado en el Artículo 169 Constancia de prestación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

*Nota: Extraído de las páginas 10, 11, 12 y 13 del "Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro".*

Al respecto, el Impugnante, en su recurso, señaló que las causales de descalificación carecen de motivación suficiente, puesto que su representada incorporó la información solicitada conforme a las exigencias de las bases integradas.

Asimismo, explicó que en su oferta obra el Anexo N° 8 en el cual se describen once (11) experiencias, cuyo monto total asciende a S/ 940 954.26 soles, el cual supera el monto mínimo requerido en las bases para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

En ese sentido, respecto de aquellas experiencias que no fueron validadas por el comité de selección, indicó lo siguiente:

- Experiencia N° 1:

Sostiene que es posible identificar que el contrato AS N° 034-2018-2018-MDP/CS-1 corresponde a una abreviación de la denominación de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018-MDP/CS - Primera convocatoria, cuya documentación obra en el folio 25 de la parte 1 de su oferta técnica.

Sobre ello, resalta la importancia de la revisión integral de las ofertas presentadas por los postores y añade que lo advertido por la Entidad no habría impedido que aquella conozca el alcance real de su oferta.

- Experiencia N° 2:

Refiere que al monto correspondiente al Contrato N° 152-2018-GRA se le

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

efectuó la deducción que dispone la resolución que aprueba la liquidación del citado contrato y que forma parte de su oferta. Respecto de dicho monto sostiene que, al tratarse de una experiencia ejecutada en consorcio en virtud de la cual su representada estuvo a cargo del 50%, aquella acreditó el monto de S/ 172 750.57 soles.

- *Experiencia N° 3:*

Cuestiona que no se tomó en consideración que en la constancia de conformidad se aprecian las fechas de inicio y término de la obra, así como el monto que implicó la ejecución del servicio contratado, por lo que considera que carece de sustento el argumento del comité de selección respecto a la discordancia entre la ampliación del plazo por quince (15) días y el monto total ejecutado.

- *Experiencia N° 4:*

De la misma forma, refiere que, de la información contenida en la constancia de conformidad del servicio de consultoría de obra se desprenden las fechas de inicio y término de obra de la obra vinculada al servicio contratado; en ese sentido, cuestiona que el sustento del comité de selección para no validar dicha experiencia –en virtud de la ampliación de plazo a ciento ochenta (180) días– carece de fundamento.

- *Experiencia N° 8:*

Indica que el comité de selección no precisó de qué forma se habría materializado el incumplimiento, considerando que de la documentación presentada, así como de la información registrada en la plataforma en el SEACE es posible validar que la contratación está vinculada a un servicio de consultoría para la supervisión de obra.

Al respecto, añade que la constancia de prestación de consultoría de obra presentada contiene la información mínima requerida en la norma, por tanto cuestiona que la citada experiencia no haya sido válida para acreditar el requisito de “Experiencia del postor en la especialidad”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- Experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 10 y N° 11:

Cuestiona que las constancias de prestación de consultoría de obra presentadas para acreditar las referidas experiencias no cuentan con la información mínima requerida en los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Reglamento.

7. Por su parte, el Adjudicatario, sobre cada una de las citadas experiencias señaló lo siguiente:

- Experiencia N° 1:

Plantea que existe una incongruencia en el plazo de la ejecución del servicio, ya que en el contrato y en la constancia de conformidad señalan que este era por ciento cincuenta (150) días; sin embargo, considerando las fechas de inicio, suspensión y término de la obra consignadas en la constancia, el plazo real de esta asciende a ciento treinta y cuatro (134) días; por lo que estima que el Impugnante presentó información inexacta.

- Experiencia N° 2:

Señala que el Anexo N° 8 –presentado como parte de la oferta del Impugnante– se declaró que el monto de la citada experiencia ascendía a S/ 345 501.14 soles; no obstante, cuestiona que dicho monto no era concordante con los montos considerados en el contrato y en la liquidación del mismo. Sobre ello, refiere que al tener información incongruente dicha experiencia no podía ser tomada en consideración para acreditar el requisito de “Experiencia de postor en la especialidad”:

- Experiencia N° 3:

Indica que existen inconsistencias entre los montos y los plazos consignados en el contrato y la conformidad, ya que de la documentación presentada se desprende que en la contratación se efectuó una ampliación de plazo por quince (15) días; no obstante, el plazo y el monto contractual originalmente acordado no fue modificado, manteniéndose en sesenta (60) días y por el importe de S/ 9 000.00 soles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- Experiencia N° 4:

Refiere que en el contrato de la citada experiencia se aprecia que el servicio se ejecutaría en el plazo de ciento cincuenta (150) días; sin embargo, efectuado el cálculo a partir de las fechas de inicio y término de la obra vinculada al servicio contratado –consignadas en la conformidad de prestación–, es posible estimar que el plazo real de ejecución asciende a trescientos treinta y cinco (335) días; al respecto, sostiene que la diferencia en el plazo no habría afectado el monto total del contrato, por lo que considera que la experiencia no puede ser validada al existir una incongruencia en la información presentada por el Impugnante.

- Experiencia N° 5:

De la misma forma, indica que en el contrato de la Experiencia N° 5 se aprecia que el plazo de ejecución del servicio sería por doscientos diez (210) días, y en la constancia de prestación fue consignado ciento ochenta (180) días como plazo original. Sobre ello, cuestiona que en la citada constancia fue establecido como plazo total, que incluye la ampliación y suspensión del mismo, trescientos un (301) días calendario; sin embargo, el cálculo real asciende a cuatrocientos cincuenta (450) días.

- Experiencia N° 6:

Cuestiona que en la promesa de consorcio no se aprecia que ambos consorciados se comprometieron a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación. Asimismo, refiere que existen inconsistencias en el plazo de ejecución del servicio.

- Experiencias N° 7, N° 8 y N° 9:

Precisa que en las promesas de consorcio de las citada experiencias no fueron establecidos los porcentajes de participación de los consorciados, ya que en dichos documentos solo se acordaron los porcentajes de utilidades y pérdidas.

- Experiencias N° 4, N° 5, N° 6, N° 8, y N° 10:

Advierte que, conforme fue señalado por el comité de selección, el Impugnante no cumplió con presentar constancias de prestación que hayan

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

sido otorgadas por quienes estaban facultadas para su otorgamiento, por lo que considera que la documentación presentada resulta inexacta, en tanto no se condice con lo previsto en cada uno de los contratos.

8. Al respecto, cabe mencionar que la Entidad no ha cumplido con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que se pronuncia sobre el recurso, tal como lo exige el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, y como se le solicitó mediante decreto del 19 de julio de 2024.

Tal incumplimiento fue comunicado a su Órgano de Control Institucional a través del decreto del 31 de julio de 2024, a fin de que actúe conforme a sus competencias.

9. Ahora bien, sin perjuicio de que no se cuenta con el pronunciamiento de la Entidad, este Colegiado resolverá con la información obrante en los documentos que corresponden a la contratación y, por ende, los que obran en el expediente.
10. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debe efectuar su análisis correspondiente.

Al respecto, el literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas establece las condiciones para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad solicitada para el servicio de consultoría de obra, el cual tiene el siguiente tenor:

**Figura 2.**

*Requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".*

| C | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 285,388.01 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Trecientos Ochenta y Ocho con 01/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:<br/><b>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</b> Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas de saneamiento, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.</p> <p>(...)</p> |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

#### Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>18</sup>.

**Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".**

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

(...)

*Nota: Extraído de las páginas 53 y 54 de las bases integradas.*

Nótese que, para sustentar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", se ha solicitado que los postores presenten un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial (S/ 285 388.01 soles), por la contratación del servicios de consultoría de obra similares iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2896-2024-TCE-S6

Asimismo, el referido acapite señala que, para acreditar tal requisito, el postor debía presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva acta de conformidad, constancia de prestación o liquidación de contrato; o
- (ii) Comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

11. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que este presentó once (11) contrataciones, por un monto facturado acumulado de S/ 940 954.26 soles, conforme se aprecia en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, el mismo que se muestra a continuación:

**Figura 3.**

*Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, presentado por el Impugnante.*

| ANEXO N° 8                                                                                                                                 |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  |                               |                                                 |                                   |        |               |                            |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------|--------|---------------|----------------------------|---------------------------------|
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD                                                                                                  |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  |                               |                                                 |                                   |        |               |                            |                                 |
| Señores:<br><b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b><br><b>ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2024-GRL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA</b><br><b>Presente. -</b> |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  |                               |                                                 |                                   |        |               |                            |                                 |
| Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:                                                     |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  |                               |                                                 |                                   |        |               |                            |                                 |
| N°                                                                                                                                         | CLIENTE                                     | OBJETO DEL CONTRATO                                                                                                                                                                                                                                                    | N° CONTRATO<br>I O S /<br>COMPROBANTE<br>DE PAGO | FECHA DEL<br>CONTRATO<br>O CP | FECHA<br>DE LA<br>CONFORMIDAD DE<br>SER EL CASO | EXPERIENCIA<br>PROVENIENTE<br>DE: | MONEDA | IMPORTE       | TIPO DE<br>CAMBIO<br>VENTA | MONTO<br>FACTURADO<br>ACUMULADO |
| 1                                                                                                                                          | MUNICIPALIDAD<br>DISTRITAL<br>DE PONTO      | SUPERVISION DE LA OBRA:<br>MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL<br>SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE<br>AGUA Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE<br>RAMBRAN DEL CENTRO POBLADO DE SAN<br>MIGUEL, DISTRITO DE PONTO – HUARI –<br>ANCASH.                                             | AS N° 034-2018-<br>MDP/CS-1                      | 19/12/2018                    | 22/11/2019                                      |                                   | SOLES  | S/ 97,346.98  |                            | S/ 77,877.58                    |
| 2                                                                                                                                          | GOBIERNO<br>REGIONAL DE<br>ANCASH           | SUPERVISION DE LA OBRA:<br>MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA E<br>INSTALACION DEL SERVICIO DESAGUE DE<br>LAS LOCALIDADES DE HUARICOCHA,<br>HUISHIN, CRUZ BLANCA Y RAHUA, CENTRO<br>POBLADO DE HUISHIN, DISTRITO DE<br>CHAVIN DE HUANTAR – HUARI – ANCASH, II<br>ETAPA. | N° 152-2018-<br>GRA                              | 21/12/2018                    | 13/09/2021                                      |                                   | SOLES  | S/ 345,501.14 |                            | S/ 172,750.57                   |
|                                                                                                                                            | MUNICIPALIDAD<br>PROVINCIAL DE<br>POMABAMBA | SUPERVISION DE LA OBRA: REPARACION<br>DE UNIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUA<br>POTABLE EN EL (LA) REHABILITACION DEL<br>SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA<br>LOCALIDAD DE POMABAMBA, DISTRITO DE<br>POMABAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA,<br>DEPARTAMENTO DE ANCASH.               | N° 050-2019-<br>MPP-<br>GAF/ABAST                | 16/03/2019                    | 23/07/2019                                      |                                   | SOLES  | S/ 9,000.00   |                            | S/ 9,000.00                     |
| (...)                                                                                                                                      |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  |                               |                                                 |                                   |        |               |                            |                                 |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2896-2024-TCE-S6

|       |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                           |            |            |  |       |               |               |
|-------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------|------------|--|-------|---------------|---------------|
| 4     | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA   | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SANEAMIENTO BASICO DE LA LOCALIDAD DE PAUCHOS DEL DISTRITO DE POMABAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.                                                                                                                                                         | N° 021-2019-MPP/GM        | 05/12/2019 | 20/01/2021 |  | SOLES | S/ 45,000.00  | S/ 45,000.00  |
| 5     | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAPAMPA | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LAS LOCALIDADES DE CHINCHIPE, TABLA GRANDE, SHANYO Y PITEC, DISTRITO DE HUAYLLAPAMPA – RECUAY – ANCASH.                                                                                                                                        | N° 07-2019-MDH/CE         | 13/12/2019 | 04/12/2021 |  | SOLES | S/ 175,315.92 | S/ 122,721.14 |
| 6     | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAR      | SUPERVISION DE LA OBRA: CREACION DEL SISTEMA DE DESAGUE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE GUIZALIA Y EL CASERIO URANCHACRA DEL DISTRITO DE HUANTAR – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH.                                                                                                        | N° 004-2020-MDHr/GM       | 20/08/2020 | 15/04/2022 |  | SOLES | S/ 141,932.50 | S/ 70,966.25  |
| 7     | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAR      | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN LAS LOCALIDADES DE ANCHAC Y PANCA DEL CENTRO POBLADO DE ACOPARA, DISTRITO DE HUANTAR – HUARI – ANCASH.                                                                                                                                    | N° 012-2020-MDHr/GM       | 27/11/2020 | 20/12/2021 |  | SOLES | S/ 162,900.00 | S/ 81,450.00  |
|       | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHI     | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO DE LAS LOCALIDADES DE VIQC, COLGABAMBA, SAN MARTIN DE MARA, TARAPACA Y HUANHUASH DEL DISTRITO DE HUACACHI, HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH.                                                                                                         | N° 022-2020-MDHr/GM       | 11/12/2020 | 06/07/2022 |  | SOLES | S/ 279,112.83 | S/ 223,290.26 |
| (...) |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                           |            |            |  |       |               |               |
| 9     | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS   | SUPERVISION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE PTAR; EN EL (LA) CENTRO POBLADO DE RANCAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO ANCASH.                                                                                                                                                                                   | AS N° 013-2021-MDSM/CS    | 09/04/2021 | 22/11/2022 |  | SOLES | S/ 126,164.66 | S/ 63,082.33  |
| 10    | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO       | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN LA LOCALIDAD DE OCRUCANCHA DEL DISTRITO DE QUILLO – PROVINCIA DE YUNGAY – ANCASH – I ETAPA.                                                                                                                    | N° 018-2022-MDQ/GM        | 23/02/2022 | 06/12/2023 |  | SOLES | S/ 33,955.70  | S/ 33,955.70  |
| 11    | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAR      | SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIONES SANITARIAS DE EXCRETAS EN LOS PASAJES LOS EUCAIPTOS Y HUAMANTANA Y EL SECTOR HUELLAYOC EN LA LOCALIDAD DE HUANTAR, DEL DISTRITO DE HUANTAR – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH. | N° 135-2022-MDHr/GM/ULyCP | 20/09/2022 | 20/12/2022 |  | SOLES | S/ 40,860.43  | S/ 40,860.43  |
| TOTAL |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                           |            |            |  |       |               | S/ 940,954.26 |

Nota: Extraído de las páginas 22, 23 y 24 de la oferta del Impugnante.

En contraste con el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante (Ver figura 1) se aprecia que el comité de selección no validó ninguna de las experiencias presentadas por dicho postor.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado durante el desarrollo de la audiencia pública respecto del desconocimiento del Impugnante sobre el sustento para la no validación de las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 – presentadas como parte de su oferta–, mediante decreto del 8 de agosto de 2024, el Tribunal le requirió a la Entidad indicar de manera específica de qué forma el Impugnante habría incumplido con acreditar el requisito de “Experiencia del postor en la especialidad”, considerando que en el acta del 26 de junio de 2024, fue señalado que las constancias de prestación de consultoría de obra de dichas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

experiencias no cumplieron con lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento.

Cabe mencionar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información requerida por el Tribunal.

13. En atención a lo reseñado, la Sala advirtió un posible vicio en el procedimiento de selección, ya que se habría determinado que siete (7) experiencias no eran válidas porque las constancias de presentación de consultoría de obra presentadas no cumplían con lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento; no obstante, el comité de selección no habría precisado en qué consistía el incumplimiento, considerando que el citado numeral especifica todos los requisitos mínimos que deben incluir las constancias que el órgano de administración o los funcionarios designados registran en la plataforma del SEACE.

Considerando lo expuesto, por medio del decreto del 14 de agosto de 2024, se trasladó el referido vicio a las partes, a efectos de que se pronuncien en un plazo de cinco (5) días hábiles, en atención a la disposición prevista en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

14. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario indicó que, incluso cuando se plantea la falta de motivación para la descalificación de la oferta del Impugnante, en la absolución del recurso de apelación su representada demostró de forma detallada los motivos por los que dicho postor debía mantener tal condición.

Añade que el incumplimiento en el que habría incurrido el Impugnante para acreditar la experiencia como postor en la especialidad amerita la descalificación de su oferta o, en su defecto, que se reduzca el monto total validado para ello, el cual estima que asciende a S/ 352 200.22 soles, importe que considera que no alcanzaría el puntaje mínimo requerido para acceder a la evaluación económica de su oferta.

A su vez, indica que, debe tenerse en consideración el análisis efectuado por el Tribunal mediante la Resolución N° 2441-2024-TCE-S5, en la que fue declarada la nulidad del procedimiento de selección y, adicionalmente se emitió pronunciamiento respecto de la idoneidad del documento presentado como parte de la oferta del postor impugnante; y por tanto, estima que en este caso el Tribunal se pronuncie declarando la descalificación de la oferta del Impugnante o, en su defecto, que ordene a la Entidad que declare la descalificación de dicha

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

oferta con la debida motivación de su decisión.

15. Ahora bien, es necesario tener presente que, conforme se desprende de la figura 1 contenida en el fundamento 6, el comité de selección determinó la descalificación de la oferta del Impugnante bajo el sustento de la no validación, entre otras, de las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 – presentadas por aquél –, el cual consistió en la mención de las constancias de prestación presentadas por cada contrato, la referencia al cargo de la entidad emisora de cada constancia, y la conclusión que estas no cumplen con lo estipulado en el artículo 169 del Reglamento. Añadido a ello, fue consignado el contenido del numeral 169.1 del citado artículo.
16. Al respecto, cabe tener en consideración que el artículo 169 del Reglamento, vinculado a la formalidad de la emisión de la constancia de prestación, establece lo siguiente:

#### **Artículo 169. Constancia de prestación**

*169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE.*

*169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.*

Nótese que el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento establece que, en el marco de la conformidad de la prestación, como mínimo la constancia debe contener (i) la identificación del contrato, (ii) el objeto del contrato, (iii) el monto del contrato vigente, (iv) el plazo contractual y (v) las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Adicionalmente se establece que la constancia es registrada en el SEACE por el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad para tal efecto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

17. En concordancia con lo anterior, debe tenerse presente que en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo fue establecido que la admisión, no admisión, evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas. De igual modo, en el numeral 46.3 del artículo 46 del citado Reglamento, se establece que los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación.
18. Estando a lo expuesto, en el caso materia de análisis se aprecia que en el acta del 26 de junio de 2024, el sustento del comité de selección para desestimar las experiencias presentadas por dicho postor consistió en invocar de forma genérica el artículo 169 del Reglamento.
19. En esa línea, no resulta razonable, y por el contrario, deviene en una transgresión al deber de motivación que recae en el comité de selección, que no se haya plasmado de forma clara las razones concretas para no validar la experiencias presentadas por el Impugnante, y en consecuencia, se haya determinado la descalificación de la oferta de dicho postor.
20. Adicionalmente, aun cuando el Consorcio Adjudicatario ha pretendido explicar al Tribunal, las razones para confirmar la descalificación de la oferta del Impugnante, lo cierto es que no es posible desconocer que la intención del comité de selección, al desestimar las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11, no fue conocida por el Impugnante de forma oportuna y previo al ejercicio de su derecho de contradicción, ni siquiera durante la presente etapa recursiva, considerando que la Entidad no se apersonó al presente procedimiento; por tanto, el Impugnante, a la fecha, no conoce con claridad y de forma integral las razones por las que se determinó la descalificación de su oferta, a efectos de poder contradecir dicho extremo de la decisión.
21. En este punto, cabe precisar que, si bien el Consorcio Adjudicatario trae a colación la Resolución N° 2441-2024-TCE-S5 del 2 de julio de 2024, a ser tomada en consideración en el presente caso, pues si bien se declaró la nulidad del procedimiento de selección, la Sala expresó que el contenido del documento presentado como parte de la oferta del postor impugnante en dicho procedimiento constituye un incumplimiento a lo establecido en las bases integradas que determina la no admisión de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Al respecto, conviene resaltar que, en la resolución mencionada se consideró, como elemento para determinar la no admisión del Impugnante, que la declaración jurada del plazo de entrega, contenida en el Anexo N° 4, habría omitido información respecto del cronograma o la cantidad de entregas previstas para los bienes objeto de la convocatoria.

No obstante, cabe recordar que el caso materia de análisis está orientado a valorar la actuación del comité de selección respecto a la calificación de la oferta del Impugnante, y no a la evaluación de la misma –consistente en la validación de la presentación de documentos para la admisión de las ofertas–. Además, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del pronunciamiento mencionado, en el presente caso, se desconoce el motivo por el cual el comité de selección decidió no validar las experiencias cuestionadas, no siendo incluso posible estimar los motivos de su decisión, ya que ni siquiera la Entidad se apersonó al presente procedimiento administrativo.

Además, cabe señalar que, una resolución previa del Tribunal, si bien constituye un elemento importante respecto de los criterios de decisión que allí se hubieran adoptado, este instrumento responde a un contexto fáctico y jurídico distinto, que no puede, necesariamente, extrapolarse a otros; además, los criterios vinculantes, respecto de la jurisprudencia del Tribunal, solo son los proporcionados por los acuerdos de Sala Plena.

Estando, así las cosas, lo alegado por el Consorcio Adjudicatario en este extremo, no podría ser tomado en consideración.

- 22.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) contener una motivación debida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

23. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
24. Estando a lo expuesto, al haber determinado la descalificación de la oferta del Impugnante, en particular de la no validación de las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 –según el Anexo N° 8 de dicha oferta–, bajo el sustento de la referencia del numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento, denota una inadecuada calificación de la oferta, al haber omitido expresar las razones concretas de su decisión.
25. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Así, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutive, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

26. En este punto, es de resaltar que la actuación del comité de selección en la etapa de calificación de ofertas se encuentra viciada, pues adolece de un defecto en uno de sus elementos esenciales, consistente en la motivación; en tanto no se ha especificado en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro” del 26 de junio de 2024, las razones concretas en virtud de las cuales se determinó no validar las experiencias N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11, y en consecuencia, descalificar la oferta del Impugnante. Lo anterior revela una afectación a los principios de transparencia y competencia, recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento, y el artículo 6 del TUO de la LPAG.
27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el comité de selección califique las ofertas, debiendo sustentar y/o motivar su decisión.
28. La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; asimismo, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de este y los demás puntos controvertidos.
29. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección, al área usuaria y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

#### ***Sobre la supuesta presentación de información inexacta en la oferta del Impugnante***

30. Si bien en el presente caso se ha determinado la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de las ofertas, cabe tener en cuenta que el Consorcio Adjudicatario cuestionó que el Impugnante habría transgredido el principio de presunción de veracidad con las constancias de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

experiencias N° 4, N° 5, N° 6, N° 8 y N° 10, presentadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

31. De confirmarse ello, implicaría que dicho postor transgredió el principio de presunción de veracidad en desmedro del principio de integridad que debe regir la conducta de los actores en las contrataciones públicas; por lo cual, es importante abordar dicho punto.
32. En principio, cabe tener en cuenta que, los documentos cuya veracidad está siendo cuestionada son los siguientes:
  - **Experiencia N° 4:** Constancia de conformidad de servicio de consultoría de obra del 20 de enero de 2021, emitida por el señor Renzo Espinoza Castillo, en calidad de Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, por haber prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación de saneamiento básico de la localidad de Pauchos del distrito de Pomabamba, provincia de Pomabamba, departamento de Ancash”, por el monto de S/ 45 000.00 soles, por el plazo de 180 días calendarios.
  - **Experiencia N° 5:** Constancia de prestación de consultoría de obra del 4 de diciembre de 2021, emitida por el señor César Rurursh Asencio, en calidad de jefe de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Huayllapampa, por haber prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de saneamiento básico de las localidades de Chimpe, Tabla Grande, Shanyo, y Piec, distrito de Huayllapampa, Recuay – Ancash”, por el monto de S/ 175 315.92 soles, y por el plazo de 301 días calendario.
  - **Experiencia N° 6:** Constancia de prestación de consultoría de obra del 15 de abril de 2022, emitida por el señor Néstor Hugo Maza Rosales, en calidad de Sub Gerente de Obras y Liquidaciones de la Municipalidad Distrital de Huanter, por haber prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Creación del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Guizalia y el caserío Uranchacra de Huari - Distrito de Huanter - Provincia de Huari - Departamento de Ancash”, por el monto de S/ 141 932.50 soles, y por el plazo de 140 días calendario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

- **Experiencia N° 8:** Constancia de prestación de consultoría de obra del 6 de julio de 2022, emitida por el señor Eliot Marat Bravo Rojas, en calidad de jefe de la Unidad de Obras, Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Huacachi, por la prestación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de saneamiento básico de las localidades de Vioc, Colcabamba, San Martín de Mara, Tarapacá y Huanhuash del distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Ancash”, con CUI SNIP N° 365380, por el monto de S/ 279 112.83 soles y por el plazo de 243 días calendario.
- **Experiencia N° 10:** Constancia de prestación de consultoría de obra del 6 de diciembre de 2023, emitida por el señor Max Steven Pajuelo Henostroza, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Quillo, por haber prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable disposición sanitaria de excretasen la localidad de Ocrucancha del distrito de Quillo - Provincia de Yungay, departamento de Ancash” - I Etapa, por el monto de S/ 33 955 70 soles y el plazo de 120 días calendario.

Al respecto, el Consorcio Adjudicatario cuestiona que en la constancia de conformidad vinculada a la experiencia N° 4 –según el Anexo N° 8 presentado por el Impugnante– se aprecia que el servicio de supervisión de obra se realizó del 16 de diciembre de 2019 al 14 de noviembre de 2020; sin embargo, dicho plazo no contemplaría el estado de emergencia nacional declarado el 15 de marzo de 2020 por el brote del virus del Covid-19, en virtud del cual se dispuso el aislamiento social obligatorio, que entre otros, conllevó el reinicio del sector de construcción a partir del 5 de junio del mismo año.

Asimismo, respecto de las constancia de conformidad vinculadas a las experiencias N° 5, N° 6, N° 8 y N° 10, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que estas han sido otorgadas por las áreas de las entidades contratantes que no estaban facultadas para ello, dicha alegación se sostiene en virtud de lo establecido en los contratos de servicio de consultoría presentados para acreditar la experiencia como postor en la especialidad, en los cuales se puede apreciar que acordaron que las conformidades de prestación de los servicios se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento, y para tal efecto precisaron las áreas que estarían a cargo de dicha labor, las cuales serían discordantes con los titulares de las áreas que en efecto suscribieron los documentos cuya exactitud está siendo cuestionada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

33. Ahora bien, considerando que este Colegiado ha tomado conocimiento de lo antes señalado a partir de la absolución del traslado del recurso de apelación y en fecha posterior al traslado del vicio de nulidad del procedimiento de selección, así como los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, no resulta posible efectuar la verificación correspondiente en esta instancia; por lo que, en atención a la facultad que tiene el Tribunal para verificar la existencia o no de indicios para iniciar procedimientos administrativos sancionadores y en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, este Colegiado considera pertinente disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de las constancias de prestación de servicios de consultoría de obra por una posible presentación de documentos con información inexacta.

En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello y así asegurar que la fiscalización posterior se realice a cabalidad, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

34. Debe tenerse en cuenta que la fiscalización posterior que deberá realizar la Entidad no conlleva la suspensión del procedimiento de selección, toda vez que la nulidad declarada en el presente pronunciamiento, en virtud de la cual se ha dispuesto se retrotraiga el mismo a la etapa de calificación de las ofertas, implica que el colegiado continúe con las actuaciones correspondientes, en el marco de sus funciones.
35. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2896-2024-TCE-S6*

Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 40-2024-GRL/CS (Primera convocatoria), **retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de las ofertas**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el postor Marco Antonio Rodríguez Márquez.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en los fundamentos 29 y 33, a efectos de que actúe conforme a sus funciones y competencias.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE